

Decreto Provincial L Nº 1373/1994

Reglamenta Ley Provincial L Nº 2593

Artículo 1º al 3º - Sin reglamentar.

Artículo 4º - Respecto de lo establecido en el artículo 4º de la Ley Provincial L Nº 2593, los certificados y/o constancias que acrediten la realización de cursos, deberán ser presentados para su reconocimiento en la jurisdicción respectiva.

Artículo 5º - A los efectos de la Ley Provincial L Nº 2593, considéranse como título universitario o terciario a aquellos correspondientes a Bibliotecología, Documentación y/o Archivología reconocidos oficialmente en el ámbito nacional y/o provincial.

Artículo 6º - Sin reglamentar.

Artículo 7º - Con respecto al inciso b) del artículo 7º de la Ley Provincial L Nº 2593, será requisito poseer título universitario o terciario con los alcances de lo establecido en el artículo 5º de esta reglamentación. En caso de no detallar el interesado el título específico, será necesario, por lo menos, título universitario o terciario en Humanidades, Docencia o afín del área temática de la unidad de información en la cual vaya a desempeñarse.

Artículo 8º al 11- Sin reglamentar.

Artículo 12 - Considéranse alcanzados por el título de bibliotecario profesional especificado en el inciso a) del artículo 12º de la Ley Provincial L Nº 2593, los títulos mencionados en el artículo 5º de la presente reglamentación.

La antigüedad requerida por el inciso c) del artículo 12º de la Ley Provincial L Nº 2593, será como mínimo de tres (03) años continuos o seis (06) años discontinuos de labor específica en la Biblioteca que dispone de esa vacante.

Artículo 13 al 15 - Sin reglamentar.

Artículo 16 - La persona que éste a cargo del Departamento de Capacitación mencionado en el artículo 16º de la Ley Provincial L Nº 2593, deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 14º para los supervisores, gozando además de los mismos beneficios.